

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, con la siguiente modificación:

En el acápite II de lo resolutivo se cambia "grado máximo" por "grado medio".

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que en relación con los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, perpetrados a Nicómedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, las probanzas ponderadas en la sentencia en examen y valoradas conforme a los preceptos que el juez a quo invoca, permiten tener por establecido que los tipos penales rectores en esta clase de conductas estaban, a la fecha de su comisión, consagrados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, que castiga el delito de secuestro calificado y que en el Derecho Internacional es constitutivo del de desaparición forzada de personas, definida en el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los siguientes términos: "Para los efectos de la Presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización el apoyo a la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de formar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"; y, además, el delito de asociación ilícita que se sanciona, se encontraba tipificado en los artículos 292 y 293, inciso primero, del Código Penal, desde que, se dan los elementos consistentes en el diseño y aplicación de un plan a desarrollar de acuerdo a los requisitos propios de una organización criminal, cuyo propósito, como muy bien lo explica el sentenciador de primera instancia, se hizo realidad, en el contexto de violaciones graves a los derechos humanos en las personas de las víctimas antes singularizadas.

**Segundo:** Que en efecto, respecto del segundos ilícitos mencionados se ha tenido especialmente en consideración que desde su génesis, éste fue



concebida como un ente más allá que la mera agrupación o reunión de criminales, distinguiéndose en su regulación, en concepto de los miembros de la Comisión Redactora del Código del ramo, a saber: 1.- un sentido y alcance autónomo consistente en castigar los cuerpos formados para propender a un fin ilícito, de un modo más o menos estable; 2.- se diferencia la asociación ilícita de las meras conspiraciones para cometer delitos determinados que se castigan de manera independiente; 3.- no basta que se forme una partida de criminales para que tenga aplicación el artículo 395 (s.i.c.); 4.- es necesario que constituya un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias; 5.- la pena sólo se impone a las asociaciones destinadas a cometer delitos, que importan verdaderos ataques contra los derechos reconocidos y amparados por la ley (en “La Comisión Redactora del Código Penal”, en la sesión 157, de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y tres, a propósito de la sugerencia del comisionado señor Gandarillas).

**Tercero:** Que desde la perspectiva así establecida por los comisionados, se ha diferenciado nítidamente la coparticipación de la asociación ilícita, precisando que lo sancionado por esta última, es diverso de otros injustos, pues requiere el construir una estructura con ciertas particularidades objetivas, las que se pueden concretar en la concurrencia de pluralidad de sujetos activos que formen cuerpos permanentes organizados jerárquicamente, con reglas propias, que tienen por fin la comisión de ilícitos establecidos por la ley. Se trata, en consecuencia, de una colectividad delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se hallan funcionalmente vinculadas para fines criminales, y como mecanismo de injusto tienen una dimensión institucional de ser antisocial, lo que hace de ella no sólo algo más que la adición de sus partes, sino también algo independiente de esa sumatoria, y es en ese plano donde radica su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para delinquir, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la diferencia de otros regímenes sociales.

**Cuarto:** Que los elementos así explicados se verifican en los hechos que el Ministro instructor tuvo por establecidos y que releva al momento de concluir afirmado la existencia de este ilícito y sancionando, conforme a ello, a los encartados Quiros Reyes, Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz



Gamboa, González Fernández, Aravena Hurtuvia, Lobos Galvez y Estay Reyno por ese concepto.

**Quinto:** Que, por consiguiente, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público Judicial, contenido en el Dictamen de uno de marzo de dos mil diecisiete, en orden de la confirmación y aprobación de la sentencia que se revisa, pero no, por las razones esgrimidas por el juez a quo, en cuanto el fiscal judicial razona que no beneficia a los sentenciados Quiros Reyes, Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, González Fernández, Aravena Urtuvia, Lobos Gálvez, Estay Reino y Trujillo Miranda, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, sin que les afecte en la penalidad aplicada.

**Sexto:** Que conteste con las resoluciones escritas a fojas 5.579 y fojas 5.793, que deciden que se sobresee definitiva y parcialmente en la causa respecto de César Luis Palma Ramírez y Freddy Enrique Ruiz Bunguer, al haber muerto ambos, carece de efecto la sentencia de primera instancia en lo que a ellos se refiere, atendido que su revisión parte del supuesto jurídico penal de coincidir los hechos con la penalización de conductas posibles de imputación.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado, la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, con declaración que ella carece de efecto respecto de César Luis Palma Ramírez y Freddy Enrique Ruiz Bunguer, respectivamente.

Que **se aprueban** las resoluciones de nueve de enero de dos mil diecisiete y de seis de julio de dos mil dieciocho, que sobreseen por muerte definitiva y parcialmente en esta causa respecto de César Luis Palma Ramírez y Freddy Ruiz Bunguer, respectivamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Jorge Zepeda, en aquella parte que se condena por el delito de asociación ilícita y en cuanto se condena a la encausada Ugarte Sandoval.

1º Razonando que, está comprobado que la estructura jerárquica que operó calza íntegramente con el actuar del Estado como tal, el que organiza la política de persecución y exterminio de una parte de la población y que se trata de acciones especialmente crueles por parte de los agentes del Estado,



a partir de quien lo dirige, lo que provoca un efecto devastador y concreto respecto de las víctimas e importa un reproche jurídico de máxima entidad, lo que significa que es el propio Estado el que, construye el “hostis generi humanis” y no hay asociación o grupo que lo cobije.

Que, a juicio del disidente, en la especie, siendo atribuibles las conductas crueles a la dirección única y a la exclusiva ejecución de los delitos al propio Estado por medio de la acción de sus agentes y no a otra sociedad o asociación ilícita que forme parte de aquél, procede solamente condenar por secuestro calificado y absolver por asociación ilícita, pues, en su concepto, de hacerse además por esta última figura penal se vulneraría el principio “ne bis in ídem”, lo que autoriza revocar en esta parte la sentencia:

En consecuencia, el disidente estuvo por condenar a los encausados Quiros Reyes, Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, González Fernández, Aravena Hurtuvia, Lobos Galvez y Estay Reyno, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesoria legal, como autores de los delitos de secuestro calificado de Nicómedes Segundo Toro Bravo y de Raúl Gilberto Montoya Vilches, respectivamente.

Condenar al encausado Trujillo Miranda a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesoria legal, como autor del delito de secuestro calificado de Raúl Gilberto Montoya Vilches.

2º Que, por otro capítulo, respecto de la encausada Ugarte Sandoval, razonando que, dado el concepto restrictivo de complicidad que indica el artículo 17 del Código Penal, pues, es cómplice el que dolosamente presta al autor cooperación o ayuda para la comisión del o los delitos por actos anteriores o coetáneos a ellos, lo que por consiguiente está ligado a quien realiza la o las acciones típicas, siendo necesario tener acreditado en el juicio la acción de cooperación o ayuda, lo que implica la determinación positiva que, a la fecha en que sucedieron los hechos, 21 y 28 de julio de 1976, la encausada se encontraba a las órdenes de los agentes de Estado que incurrieron en la realizaron de las conductas típicas y que, con dolo de complicidad, los ayuda; al efecto, las diversas presunciones ponderadas por el juez a quo en los fundamentos 49º y 50º de su sentencia, en especial, que de la declaración de la inculpada resulta que solo reconoce haber ingresado con posterioridad a dichas fechas a prestar labores en el cuartel “La Firma”,



desde donde operaron los secuestradores, esto es, en el mes de octubre de 1976, enseguida que el parte policial N° 542, de 29 de mayo de 2009, de la Policía de Investigaciones, en relación a lo anterior, indica dos hechos que no pueden ser vinculados, el primero que el “Comando Conjunto” se trasladó al cuartel “La Firma” en marzo de 1976, y el segundo que en el grupo operativo se encontraba la encausada Ugarte Sandoval, por lo que, la fecha del mes del “traslado” que la policía entrega no corrobora que en ese momento haya estado la agente en esa unidad militar, sin que los testigos que se singularizan por el a quo impliquen asentar o justificar por medio de un juicio lógico que de base para razonar que estaba Ugarte Sandoval cumpliendo funciones en el lugar de los hechos a la fecha de la comisión de los delitos.

3° Que, por consiguiente, en concepto del disidente, no encontrándose acreditadas en el juicio penal las conductas descritas en la acusación de parte de la acusada Ugarte Sandoval, solo cabe su absolución, porque nadie puede ser condenado o condenada por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al encausado o encausada una participación culpable y penada por la ley.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y cuadernos agregados.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

Rol N° Criminal - Ant - 114 - 2017.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Fernando Carreño Ortega y por la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





NFXBJZDYGK

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>